Número 15. Viernes 2 de Febrero de 1849. 8 cuartos.

Suscricion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)*

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 81.

Por el Sr. Comandante general de esta provincia se me comunica para su insercion en este periódico oficial la Real órden, cuyo contenido es el siguiente.

«Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—Para que el indulto general que he venido en conceder por Mi Real decreto de 19 de Noviembre último se aplique á todos los reos de la jurisdiccion militar susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al tribunal supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Serán comprendidos en el espresado indulto los reos de causas fenecidas ó pendientes en el fuero de guerra y marina en estos dominios, que no hayan merecido ó merezcan por sus delitos mayor pena que la de un año de presidio, arresto, prision, confinamiento, recargo en el servicio de las armas ó servicios de campañas estraordinarias en los buques de guerra por delitos comunes, y dos años por causas políticas.

Art. 2.° Eceptuanse de este indulto:

1.° Los que hubiesen sufrido otra condena por cualquier genero de delito.

2.° Los reincidentes, aunque no hubiesen llegado á ser encausados.

3.° Los que hallandose presos y pendientes del fallo de sus causas ó sentenciados ó rematados ya, se hubiesen fugado de las cárceles ó presidios.

4.° Los condenados en rebeldia.

5.° Los rematados que tengan otra ú otras causas pendientes.

6.° Los que se hallen sujetos al fallo de los Tribunales por dos ó mas causas á la vez.

7.° Los que en la carcel ó presidio hubiesen dado motivo á ser castigados con mayor pena que la simple reprension.

8.° Los reos principales ó complices en los delitos que siguen: parricidio; homicidio alevoso ó proditorio; incendio; sacrilegio; blasfemia; sodomía; cohecho; baratería; falsificacion de moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados; falsedad cometida por escribano; resistencia á la justicia y á la fuerza armada; amancebamiento; alcahueteria; rapto; fuerza; robo; estafas; hurto calificado; malversacion hecha por empleados públicos y oficiales del ejercito y armada, y abusos graves en el desempeño de su encargo; insulto á superiores, é insubordinacion.

Art 3.° Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo 3.° del artículo que antecede, se comprenderán en esta Real gracia los reos que habiendo sido estraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubiesen regresado á ellos

Ministerio de Cultura 2024

ó presentádose á la autoridad en el término del segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro genero de delito A los que en igual caso no les hubiese sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso de Mi Real clemencia cuando lo verificaren, reservandome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 4.° Los oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el 27 de Diciembre del año de 1847 disfrutarán de este Real indulto, siempre que se delaten en el término de tres meses si se hallan en la península ó islas adyacentes; de seis si estuviesen en la América ó pais estrangero; y de un año si se hallasen en los dominios de Asia, contados desde el dia de la publicacion del indulto, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas, optando á los beneficios del Monte pio militar si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja en caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de guerra y marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte pio militar siempre que les correspondiese á sus causantes al tiempo de contraer su enlace, prévias las justificaciones correspondientes.

Art. 5.° Los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion, gozarán de los beneficios de este indulto, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos á servir el tiempo que restaba cuando desertaron, aunque con opcion á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia. Pero se eceptuarán de la misma los desertores reincidentes que hubieren merecido pena de presidio ó de servicio por mas de una campaña estraordinaria en los buques de guerra.

Art. 6.° Los sargentos, cabos y soldados que se hallen en los depósitos ó en cualquier punto para pasar á Ultramar como desertores condenados á esta pena, y los demas que se les presenten acogiendose á esta gracia, serán destinados por los Capitanes y Comandantes generales de las provincias ó departamentos á sus propias compañias sin ecepcion de cuerpo. Cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de aquellas autoridades, destinarán estas los desertores á los cuerpos que tengan por conveniente, siendo en su propia arma.

Art. 7.° Respecto de los oficiales procesados ó sentenciados por delitos no comprendidos en las escepciones de esta Real gracia espresados en los artículos que anteceden, y cuyas penas y su duracion fuesen de las designadas en el art. 1.° ú otras de distintas clases, se remitirán al tribunal supremo de Guerra y Marina para que resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, segun las circunstancias particulares de los reos, y las penas que hayan recaido ó puedan recaer así sobre la remision de estas, como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados, y todo lo demas que convenga.

Art. 8.° En la aplicacion de este indulto se observarán las disposiciones siguientes.

1.ª En los delitos en que haya parte agraviada, aunque el procedimiento fuese de oficio, no se aplicará indulto sin que preceda el perdon ó satisfaccion de la misma.

2.ª Los jueces ante quienes pendan causas por delitos indultables en cualquier estado en que se hallen, harán saber personalmente á los reos si quieren acogerse á los beneficios de esta Real gracia, haciendo constar sus respuestas; y los Comandantes de los presidios ó gefes de cualquier otro punto donde ecsistan reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos fuesen de los comprendidos en este indulto, ademas de cuidar de su publicacion de modo que llegue á noticia de cuantos ecsistan en los respectivos puntos ó establecimientos, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así, y la respuesta que diesen, por medio de las oportunas diligencias.

3.ª En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicacion del indulto, si estimase que resultan méritos bastantes, aun en el estado en que se encuentren para esta calificacion con arreglo á las disposiciones anteriores, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al tribunal supremo de Guerra y Marina. Si por el contrario creyese que no procede la aplicacion del indulto, lo declarará así, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte y se resuelva en definitiva por el mismo juzgado ó el superior inmediato, y en el último término por el tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien dará cuenta de esta resolucion con testimonio de la providencia y dictamen fiscal.

4.ª Respecto de todas las demas causas ya fenecidas, el tribunal supremo de Guerra y Marina, en la sala respectiva, declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya terminacion definitiva ecsija la ejecutoria del tribunal, así como tambien respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en consejos de guerra de oficiales generales, sus causas se consulten á S. M. A los reos comprendidos en aquellas causas en las que no concurran estas circunstancias, les aplicará la gracia de indulto el Capitan general de la provincia, Comandante general del departamento de Marina, ó Comandante general, segun en cada una ellas haya recaido la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.

5.ª En cuanto á los reos que estan cumpliendo sus condenas en los presidios ó en cualquier otro punto ó establecimiento, los respectivos Comandantes remitirán las ojas penales de los interesados, con sus reclamaciones, á los juzgados ó tribunal en que recayó la ejecutoria.

6.ª Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente el indulto por su Gefe supe-

Ministerio de Cultura 202

rior, podrá recurrir dentro de los términos prefijados al tribunal supremo de Guerra y Marina, que dictará en tales casos la providencia que estime oportuna.

7.ª Tambien podrán acudir al tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que en la disposicion primera de este artículo se reconocen á las partes agraviadas.

8.ª Terminada la aplicacion de esta Real gracia, se formará por el tribunal supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con espresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia y de departamento y demas gefes por cuyos juzgados se haya procedido á la aplicacion de la espresada Real gracia, remitirán al mismo tribunal listas nominales de los indultados, con espresion de sus clases y delitos.

Por tanto mando al tribunal supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del ejército y armada y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Dado en Palacio el 15 de Enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.—Lo que de Real órden comunico á V. para su conocimiento y efectos corespondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1849.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Córdoba 27 de Enero de 1849.—Pedro Galbis.

Circular núm. 85.

No habiendo remitido VV. á este Gobierno político los testimonios de los valores que en el año último hayan tenido sus respectivos caudales de propios, no obstante de estarles mandado que lo hicieran en la circular de 2 de Octubre, boletin núm. 120, les prevengo que lo verifiquen precisamente á vuelta de correo, pues por esta falta estan paralizadas algunas de las operaciones de contabilidad; en el concepto de que si no lo hacen pasará un veredero á recogerlos á costa de los individuos de la corporacion, incluso el Secretario, advirtiendoles que á continuacion del dicho documento estampen otro certificado espresivo de la cantidad que haya correspondido en dicho año al caudal pagar por contribuciones, la cual no podrá pasar de un 12 por 100 cuando mas, segun está prevenido. Córdoba 27 de Enero de 1849.—Pedro Galbis.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de Adamuz, Alcaracejos, Almedinilla, Almodovar, Añora, Belalcazar, Bujalance, Cañete, Carcabuey, Carlota, Carpio, Castil de Campos, Conquista, Doña Mencía, Dos Torres, Encinas Reales, Espejo, Espiel, Fuente Palmera, Fuente Tojar, Guadalcazar, Guijo, Hornachuelos, Lucena, Montalvan, Montemayor, Montilla, Montoro, Morente, Nueva Cartella, Palenciana, Pedro Abad, Pedroche, Posadas, Priego, San Calisto, San Sebastian, Santa Ella, Torrecampo, Valenzuela, Villafranca, Villaharta, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Villaralto, Villaviciosa, Viso, Iznajar, Valsequillo, Victoria.

Circular núm. 88.

En la noche del 17 del actual faltaron de la majada de ganado lanar que pasta en Torrilejos, dehesa de Madroñiz, término de la villa de Belalcazar, un caballo y cuatro yeguas, de las señas que se espresan á continuacion, y como se presuma sean robadas por 5 jitanos ó quinquilleros y dos mugeres que en la misma tarde y de lejos vieron los pastores y llevaban un caballo al parecer negro con estrella en frente, una caballeria mular con capachos, dos caballerias menores y un perro blanco, prevengo á los Alcaldes, dependientes de proteccion y seguridad pública é individuos de la guardia civil de esta provincia, procedan á la busca de referidas caballerias sustraidas, deteniendolas caso de ser habidas con las personas en cuyo poder se encuentren y dandome parte de su resultado. Córdoba 29 de Enero de 1349. Pedro Galbis.

Señas de las caballerias robadas.

Un caballo cerrado, capon, de 6 cuartas, pelo negro claro, labrado en la paleta derecha, lleno de lunares blancos en los costillares de la carga

Una yegua cerrada, de 6 cuartas y media, pelo castaño claro, calzada de ambos pies, con algunos lunares en las costillas, preñada.

Otra que va á 3 años, de 6 cuartas, castaña clara, zaina.

Otra de la misma edad, de 6 cuartas y media, pelo cano, bastante blanca la cola, con estrella en frente y bebe en blanco.

Otra de la misma edad, castaña oscura, con estrella en frente, bebe en blanco, con bozo de mula, y los bajos ablancados, calzada del pie izquierdo, y de 6 cuartas de alzada.

Circular núm. 89.

En termino de la villa de Hinojosa del Duque y sitio nombrado de la Teja, han sido halladas dos yeguas, cuyas reseñas se espresan á continuacion. Lo que he mandado se publique en el boletin oficial de esta provincia, á fin de que las personas á quienes se hubieren estraviado puedan acudir con la justificacion competente á reclamarlas del Alcalde constitucional de dicha villa. Córdoba 28 de Enero de 1849.—Pedro Galbis.

Ministerio de Cultura 2024

Reseñas.

Una yegua cerrada, de 6 cuartas y media, pelo alazan claro, estrella en frente prolongada y bebe en blanco, almiñada de los pies y mano izquierda.

Otra yegua, tambien cerrada, pelo castaño claro y cabos negros, calzada de ambos pies, y mal alto el izquierdo, lucera, con cordon algo ancho y bebe en blanco de ambos belfos, rabicana, talla pequeña, orejisana, y entre las dos fosas nasales una cicatriz de haberle dado canteria, con varios lunares blancos salpicados en ambos costillares.

Circular núm. 91.

En el transito de esta ciudad á la de Cadiz desertó el quinto por el cupo de la villa de Priego y reemplazo del año de 1848 Antonio Ariza, hijo de Felix y de Maria Perez, en su virtud los Alcaldes, dependientes de proteccion y seguridad pública é individuos de la guardia civil de esta provincia, practicarán las mas eficaces diligencias para la captura del referido, conduciendolo caso de ser habido y por transitos de justicia á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Córdoba 30 de Enero de 1849.—Pedro Galbis.

Circular núm. 92.

Por el juzgado de 1.ª instancia del partido de Posadas se sigue causa criminal contra el reo ausente Bonifacio Sanchez, conocido por el Chel, vecino de Velez Rubio, y para que pueda cumplir la condena en que ha sido sentenciado, prevengo á los Alcaldes, dependientes de proteccion y seguridad pública é individuos de la guardia civil de esta provincia, procedan á la busca y captura del referido, remitiendolo caso de ser habido y por transitos de justicia á disposicion de dicho juzgado Córdoba 30 de Enero de 1849.—Pedro Galbis.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 84.

En conformidad de lo prevenido en la Real órden de 28 de Febrero de 1846, se publican por el presente tercer anuncio las vacantes de las plazas de maestros de primera educacion de las villas de los Blazquez, la Granjuela, Valsequillo, Santa Eufemia, Fuente Tojar, la Victoria, San Sebastian de los Ballesteros, Obejo y Villaralto, á las que les está asignada la dotacion de 2000 rs. anuales, minimum de la que corresponde á los pueblos de su categoria segun el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, y ademas las retribuciones que deben cobrar de los niños pudientes.

Los aspirantes á cualquiera de estas plazas presentarán en esta comision en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio, sus solicitudes, acompañando la fé de bautismo por la que conste tienen 20 años de edad cumplidos, una certificacion de conducta dada por el Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, y el título de maestro ó testimonio formal del mismo.

Córdoba 24 de Enero de 1849.—C. P., Pedro Galbis.—Francisco de Borja Pabon, Srio.

Circular núm. 90.

D. José Morillo, Alcalde constitucional de esta villa de Dos Torres, y presidente de su Ayuntamiento, &c.

Hago saber á todos los hacendados forasteros en este término, que concluido por la junta pericial el padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de este año, se halla de manifiesto en la Sria. por término de 6 dias que concluyen el 30 del presente para esponer agravios, con apercebimiento de que trascurrido no se oirán reclamaciones, parandoles el perjuicio que corresponda. Dos Torres 24 de Enero de 1849.—José Morillo.—Por su mandado, Manuel N. de la Concha.

Juzgado de primera instancia de Cabra y su partido.

D. Facundo Martinez Toledano, Juez de primera instancia de esta villa de Cabra y pueblos de su partido, &c.

Por el presente edicto se convocan á las personas que se consideren con derecho á los bienes de la capellania que en esta villa fundó Fernando Gimenez Agudo, que en la actualidad posee el Pbro. D. Francisco de Luque, para que puedan deducirlo en este juzgado en el término de treinta dias que debe empezar á contarse desde el en que se inserte este anuncio en la gaceta de Gobierno; lo que asi tengo mandado en el espediente principiado por parte de José Valerio Sauriano, conocido por sobrino, de esta vecindad, solicitando la propiedad de dichos bienes. Cabra veinte y seis de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Toledano.—Por mandado de dicho Sr. Isidoro Sabariego y Perez.

ANUNCIO.

Para desde 1.º de Enero de 1850 se saca en subasta privada el cortijo nombrado Origuero bajo, término de esta ciudad, compuesto de 107 fanegas de tercio, y de la propiedad de los Excmos. Sres. Marqués de Peñaflor y Marqués de Valdeflores.

Se señala para el remate de dicha subasta el 28 de Febrero de 1849 en las casas de dicho Sr. Marqués de Peñaflor, núm. 9, calle del Sol, y morada de D. Manuel Gonzalez Cañero, desde las 10 de la mañana hasta las 2 de la tarde de citado dia, en el que estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.—1849.

Ministerio de Cultura 2024